

**RV: INCIDENTE DE NULIDAD POR AUSENCIA DE DERECHO DE CONTRADICCIÓN,  
DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO RAD: 2020-203**

Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j02fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 09/08/2022 16:40

Para: Maria Del Pilar Rodriguez Valor <mrodrigval@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** santiago bautista <santiagobautista00@gmail.com>

**Enviado:** martes, 9 de agosto de 2022 16:30

**Para:** Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j02fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** MARCO SANCHEZ <msanchez1900@hotmail.com>

**Asunto:** INCIDENTE DE NULIDAD POR AUSENCIA DE DERECHO DE CONTRADICCIÓN, DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO RAD: 2020-203

Cordial saludo

En el Marco del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL que se lleva en curso en su despacho, con el número de Radicado 2020-203, se solicita se tramite el presente incidente de nulidad, conforme a los argumentos y anexos del presente correo.

agradezco la atencion prestada,

--

***Santiago Bautista Olaya***

*Abogado*

*315 616 76 39*

Santiago de Cali, Agosto 9 de 2022

Señor

JUEZ 2 DE FAMILIA EN ORALIDAD

j02fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALI

|             |                                  |                 |
|-------------|----------------------------------|-----------------|
| PROCESO:    | LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL |                 |
| RADICACIÓN: | 2020-203                         |                 |
| DEMANDANTE: | SANDRA XIMENA MUÑOZ<br>GONZALEZ  | C.C. 60.329.310 |
| DEMANDADO:  | MARCO WILMAN SANCHEZ<br>GOMEZ    | C.C. 13.173.416 |

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD POR AUSENCIA DE DERECHO DE CONTRADICCIÓN, DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO.

SANTIAGO BAUTISTA OLAYA identificado con la cedula de ciudadanía No.1.130.660.987, abogado inscrito con T P No.207700 del C. S. de la J., en mi calidad de Apoderado del DEMANDADO en el proceso en cuestión, me permito elevar ante el Despacho Judicial INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

#### I. HECHOS

1. La señora SANDRA XIMENA MUÑOZ GONZALEZ por medio de su apoderada judicial, la abogada LUCERO MUÑOZ HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.256.986 y Tarjeta profesional No. 26.650 del C.S de la J; interponen DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y PATRIMONIAL el 21 de agosto del 2020, ello conforme a lo reportado en el registro del proceso Número: 76001311000220200020300.

Link:<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=PxgV%2bg25%2fNjpU3rZNqTMFi97JUE%3d>

2. Dicho proceso fue inadmitido el 23 de septiembre del 2020, donde posterior a diversos registros de radicaciones posteriores a la fecha, la demanda finalmente es admitida el 15 de marzo del 2021.
3. El 1 de Abril del 2022, después de haberse negado un crédito a mi poderdante por parte de una entidad financiera, se entera a través del Banco, de la existencia de un embargo judicial.

4. Ese mismo día se indaga en dicha página de consulta de procesos, donde posteriormente se solicita al juzgado 2do de Familia del Circuito de Cali la siguiente información:

*“Asunto: Solicitud Urgente Radicado No. 2020-203 - LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL*

*con respecto al proceso de la referencia, aporto el poder del Señor Marco Sánchez, dado que recientemente fue notificado de un embargo MILLONARIO sobre sus cuentas sin que a la fecha el, o yo como su apoderado, tuviéramos conocimiento o hubiésemos sido notificados de absolutamente ninguna actuación, teniendo como última referencia el auto de fecha 27 de septiembre del 2021, en el que por demás, se responde a una solicitud absurda elevada por la demandante como lo es el intento de embargo de un bono pensional. En vista de lo anterior solicito de manera urgente el reconocimiento de mi personería y el traslado del expediente digital con todas las actuaciones que viabilizaron un embargo excesivo y temerario sobre mi cliente, causando perjuicios graves en su economía.” Ver Anexo 1: Pantallazo de envió.*

Aclarando que cuando se expresa en el correo “notificado de un embargo” es el conocimiento de la medida cautelar y no del proceso o de los anexos que dieron origen a dicha medida.

5. El 1 de abril del 2022 se responde desde el correo [j02fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) el recibido de la solicitud. Ver Anexo 2: Pantallazo de Recibido juzgado.
6. El 8 de abril del 2022 y sin mediar actuación registrada en la consulta del proceso a dicha fecha, se reitera la solicitud del correo con el siguiente texto:

“Buena tarde.  
Con preocupación, reitero el correo del asunto pues necesitamos de carácter urgente verificar el origen del embargo en mención.  
Se requiere en consecuencia, nos remitan la copia digital del expediente o un contacto para hacer un acercamiento con la abogada de la demandante.  
Gracias” Ver Anexo 2
7. El 24 de Junio del 2022, se registra por parte del juzgado 2do de Familia del Circuito de Cali una actuación a la que se le da el título de “AUTO TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE” y la respectiva fijación del auto de fecha el 1 de Julio de 2022.

8. Al revisar el documento en dicha plataforma el juzgado en oficio fechado el 23 de junio del 2022 se manifiesta de la siguiente forma:

*“Se remite al proceso memorial poder otorgado por el demandado, MARCO WILMAN SANCHEZ GOMEZ, a profesional del derecho, para que actué en su representación dentro del proceso, quien en ejercicio del mismo manifiesta que allega el poder debidamente otorgado para que manera urgente el reconocimiento de mi personería y el traslado del expediente digital con todas las actuaciones que viabilizaron un embargo excesivo y temerario en contra de su cliente, causando perjuicios graves en su economía.”*

*“Ahora, bien en cuanto al poder otorgado por el demandado señor, MARCO WILMAN SANCHEZ GOMEZ, y como no se ha surtido la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se reconocerá personería al apoderado judicial, teniendo en cuenta lo informado por Secretaría, y se tendrá por notificado al demandado por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 301 del C.G.P., y **disponiendo del término para acceder al expediente digital**, (Inciso segundo Art. 91 del C.G.P.), vencido el cual corre el término del traslado, dentro del cual darán contestación a la demanda.”(negrilla fuera del texto original)*

En ese orden de ideas el despacho judicial resuelve:

*“TENER por notificado al demandado, MARCO WILMAN SANCHEZ GOMEZ, por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda el día en que se notifique esta providencia. **Se advierte al notificado que disponen del término de 3 días para acceder al expediente digital por Secretaría, vencido el cual empezará a contar el término de traslado (10 días).**” (negrilla fuera del texto original)*

*“RECONOCER personería al Dr. SANTIAGO BAUTISTA OLAYA, abogado en ejercicio, identificado con C.C.1.130.660.987 y con T.P. No. 207.700 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado, en los términos del poder otorgado.”*

9. A la fecha (8 de agosto de 2022), no se ha remitido por parte del juzgado 2do de Familia del Circuito de Cali, el link de acceso correspondiente al expediente judicial donde reposan los documentos de la demanda, ello conforme al AUTO INTERLOCUTORIO No. 672 del 24 de junio del 2022, en el cual se expresaba que se iba a habilitar el acceso al expediente digital por parte de la secretaria, el cual reitero, NUNCA FUE ENVIADO AL CORREO

ELECTRÓNICO REGISTRADO POR EL APODERADO EN EL ENVÍO DEL PODER Y LA RESPECTIVA REITERACIÓN. Ver anexo 4.

10. El día 8 de agosto del 2022, la apoderada de la parte demandante copia a mi correo, [santiagobautista00@gmail.com](mailto:santiagobautista00@gmail.com) el memorial mediante el cual le solicita al juzgado el impulso del proceso bajo el siguiente argumento “*ya que desde el 24 de Junio del presente año 2022, se encuentra NOTIFICADO EL DEMANDADO, por CONDUCTA CONCLUYENTE, ya que a la fecha se encuentra VENCIDO EL TERMINO DEL TRASLADO DE LA DEMANDA, sin que a la fecha, haya registro de contestación de la demanda...*”.
11. Fruto de los hechos narrados, interpongo el presente incidente poniendo de presente lo siguiente.

## **II. OMISIÓN**

1. El Juzgado 2 de Familia del Circuito de Cali OMITIÓ habilitar el acceso al expediente digital por parte de la secretaria, pues el link nunca fue enviado al correo electrónico [santiagobautista00@gmail.com](mailto:santiagobautista00@gmail.com) registrado por el apoderado en el envío del poder y la respectiva reiteración. En efecto, a la fecha, no se ha presentado la contestación de la demanda porque a pesar de que el mismo juzgado dispuso se me enviara el link, nunca se surtió dicho trámite tal como se evidencia en mis solicitudes.
2. El Juzgado 2do de Familia del Circuito de Cali OMITIÓ ser el garante para todas las partes intervinientes, evitando la vulneración de derechos fundamentales, y de esa manera el proceso se ha surtido sin respeto del principio de igualdad procesal.
3. La parte demandada en cabeza de la señora SANDRA XIMENA MUÑOZ GONZALEZ y de su apoderada judicial, OMITIO notificar al correo electrónico [santiagobautista00@gmail.com](mailto:santiagobautista00@gmail.com), la admisión de la demanda y sus respectivos anexos, tampoco notificó al correo o al domicilio del demandado pese a que su poderdante los conoce, razón por la cual consideramos que es una omisión de deslealtad procesal, pues el día de hoy con la copia del correo, evidenciamos que la abogada siempre ha sabido cual es el correo del apoderado y hasta la fecha, ha omitido el envío de todas las actuaciones del proceso. Ver Anexo 3.

## **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD**

### **III.I EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES**

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso: “notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial

constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

**La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para

lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la **sentencia T-081 de 2009**, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES**

## **PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.**

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** o el mandamiento de pago.

### **III.II. EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO**

DECRETO 806 DEL 2020 - ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. Está a pesar de que estuvo vigente hasta el 4 de junio del presente año, estuvo en su plena aplicabilidad a lo largo de todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, adicionalmente:

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:  
"Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que

configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:  
“Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (...)

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:  
Artículo 134. Oportunidad y trámite LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

#### **IV. PETICIONES**

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa que se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. 76001311000220200020300, y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones que se surtieron violentando los derechos de defensa del demandado.

#### **V. DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**

Declaro bajo la gravedad de juramento que, MARCO WILMAN SANCHEZ GOMEZ y su apoderado judicial, NO fue notificado del proceso 2020-203, desconociendo totalmente el proceso que cursa en su contra, vulnerándonos el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados.

#### **VI. PRUEBAS**

**VI.I.** Anexo 1: Pantallazo del envío Solicitud Urgente Radicado No. 2020-203 - LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL.

**VI.II.** Anexo 2: Pantallazo del envío Solicitud Urgente Radicado No. 2020-203 - LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL, respuesta del Juzgado y posterior reiteración de la solicitud.

**VI.III.** Anexo 3: Pantallazo del envío Solicitud de impulso del proceso de la abogada de la parte demandante la cual es copiada a mi correo electrónico.

**VI.IV.** Anexo 4: Pantallazo de búsqueda de todos los correos del Juzgado sin el link.

#### **VII. NOTIFICACIONES**

El suscrito recibirá notificaciones en la Dirección: calle 15 A No. 73 -35 Oficina 101 Prados del Limonar. Cali, Valle del Cauca - Correo Electrónico: santiagoobautista00@gmail.com - celular: 3156167639.

  
SANTIAGO BAUTISTA OLAYA  
C.C. 1.130.660.987  
T.P. 207700 del C.S. de la J.



santiago bautista &lt;santiagobautista00@gmail.com&gt;

---

**RV: Solicitud Urgente Radicado No. 2020-203 - LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**

1 mensaje

---

**MARCO SANCHEZ** <msanchez1900@hotmail.com>  
Para: "santiagobautista00@gmail.com" <santiagobautista00@gmail.com>

1 de abril de 2022, 18:35

me contestaron recibido

---

**De:** Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j02fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** viernes, 1 de abril de 2022 4:50 p. m.  
**Para:** santiago bautista <santiagobautista00@gmail.com>  
**Cc:** MARCO SANCHEZ <msanchez1900@hotmail.com>  
**Asunto:** RE: Solicitud Urgente Radicado No. 2020-203 - LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

Recibido

---

**De:** santiago bautista <santiagobautista00@gmail.com>  
**Enviado:** viernes, 1 de abril de 2022 16:48  
**Para:** Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j02fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** MARCO SANCHEZ <msanchez1900@hotmail.com>  
**Asunto:** Solicitud Urgente Radicado No. 2020-203 - LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

Cordial Saludo

con respecto al proceso de la referencia, apporto el poder del Señor Marco Sanchez, dado que recientemente fue notificado de un embargo MILLONARIO sobre sus cuentas sin que a la fecha el, o yo como su apoderado, tuviéramos conocimiento o hubiésemos sido notificados de absolutamente ninguna actuación, teniendo como última referencia el auto de fecha 27 de septiembre del 2021, en el que por demás, se responde a una solicitud absurda elevada por la demandante como lo es el intento de embargo de un bono pensional. En vista de lo anterior solicito de manera urgente el reconocimiento de mi personería y el traslado del expediente digital con todas las actuaciones que viabilizaron un embargo excesivo y temerario sobre mi cliente, causando perjuicios graves en su economía.

Quedo atento,

--

**Santiago Bautista Olaya**  
Abogado  
315 616 76 39



santiago bautista &lt;santiagobautista00@gmail.com&gt;

---

**Solicitud Urgente Radicado No. 2020-203 - LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**

3 mensajes

---

**santiago bautista** <santiagobautista00@gmail.com>  
Para: j02fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Cc: MARCO SANCHEZ <msanchez1900@hotmail.com>

1 de abril de 2022, 16:48

Cordial Saludo

con respecto al proceso de la referencia, aporto el poder del Señor Marco Sanchez, dado que recientemente fue notificado de un embargo MILLONARIO sobre sus cuentas sin que a la fecha el, o yo como su apoderado, tuviéramos conocimiento o hubiésemos sido notificados de absolutamente ninguna actuación, teniendo como última referencia el auto de fecha 27 de septiembre del 2021, en el que por demás, se responde a una solicitud absurda elevada por la demandante como lo es el intento de embargo de un bono pensional. En vista de lo anterior solicito de manera urgente el reconocimiento de mi personería y el traslado del expediente digital con todas las actuaciones que viabilizaron un embargo excesivo y temerario sobre mi cliente, causando perjuicios graves en su economía.

Quedo atento,

--

**Santiago Bautista Olaya**

Abogado

315 616 76 39

**Poder Proceso liquidacion Rad 2020-203 Marco Sanchez Wilman.pdf**

363K

---

**Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Cali** <j02fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Para: santiago bautista <santiagobautista00@gmail.com>  
Cc: MARCO SANCHEZ <msanchez1900@hotmail.com>

1 de abril de 2022, 16:50

Recibido

---

**De:** santiago bautista <santiagobautista00@gmail.com>  
**Enviado:** viernes, 1 de abril de 2022 16:48  
**Para:** Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j02fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** MARCO SANCHEZ <msanchez1900@hotmail.com>  
**Asunto:** Solicitud Urgente Radicado No. 2020-203 - LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

[El texto citado está oculto]

---

**santiago bautista** <santiagobautista00@gmail.com>  
Para: j02fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8 de abril de 2022, 14:17

Buena tarde.

Con preocupación, reitero el correo del asunto pues necesitamos de carácter urgente verificar el origen del embargo en mención.

Se requiere en consecuencia, nos remitan la copia digital del expediente o un contacto para hacer un acercamiento con la abogada de la demandante.

Gracias.

----- Forwarded message -----

De: **santiago bautista** <santiagobautista00@gmail.com>

Date: vie, 1 de abr. de 2022 4:48 p. m.

Subject: Solicitud Urgente Radicado No. 2020-203 - LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

To: <j02fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: MARCO SANCHEZ <msanchez1900@hotmail.com>

[El texto citado está oculto]



**Poder Proceso liquidacion Rad 2020-203 Marco Sanchez Wilman.pdf**

363K



santiago bautista &lt;santiagobautista00@gmail.com&gt;

---

**radicado 2020-203-PROCESO: liquidación sociedad conyugal- DTE: SANDRA XIMENA MUÑOZ GONZALEZ- DDO: MARCO WILMAN SANCHEZ GOMEZ- SOLICITO CONTINUAR CON EL TRAMITE**

1 mensaje

**Lucero Muñoz Hernández** <mulucero2@gmail.com>

8 de agosto de 2022, 10:45

Para: Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j02fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Sandra Ximena Muñoz Gonzalez <saximuga@hotmail.com>, msanchez1990@colombina.com, msanchez1900@hotmail.com, Lucero Muñoz Hernández <mulucero2@gmail.com>, "santiagobautista00@gmail.com" <santiagobautista00@gmail.com>

buenos días,

Para el proceso de la referencia, envío memorial de IMPULSO DEL PROCESO, solicitando CONTINUAR con el trámite.  
favor acusar recibo del presente escrito,

att

**Lucero Muñoz Hernández**

CC No. 31.256.986 de Cali

T.P No. 26.650 C.S.J

AV. CAÑAS GORDAS CARRERA 125 A CASA 84 PANCE CALI

CEL 310-8226907- 092-3727238



---

**8-agosto-2022- radicado 2020-203 - juzgado 2 flia cali dte sandra ximena muñoz SOLICITUD IMPULSO PROCESO.pdf**

39K



j02fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Redactar

De ▾

Cualquier fecha ▾

Contiene archivos adj

Recibidos

4

Destacados

Pospuestos

Importantes

Enviados

Borradores

Categorías

Más

Etiquetas

Personal

Trabajo

Unwanted

Viaje

Más



j02fccali@cendoj.ra...

j02fccali@cendoj.ramajudic...

MARCO, yo 2

Recibidos RV: radicado 2020

PDF 8-agosto-2022...

Lucero Muñoz Hernán.

Recibidos radicado 2020-20

PDF 8-agosto-2022...

yo, Juzgado 3

Recibidos Solicitud Urgente

PDF Poder Proceso I...

MARCO SANCHEZ

Recibidos RV: Solicitud Urge

Términos

24,78 GB ocupados de 100 GB